

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00570-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Orfilia Rodríguez Ortiz contra Colsanitas Medicina Prepagada.

ANTECEDENTES

La accionante reclamó la protección de su derecho fundamental a la igualdad, que consideró vulnerado por la entidad accionada, en razón a que sufraga un valor más alto por la cuota mensual en medicina prepagada) que su exesposo (titular del contrato), sin estimar que tienen la misma edad, fecha de vinculación y desvinculación.

Por lo anterior, pidió se le ampare su derecho fundamental y se ordene a la accionada que se le aplique la misma tarifa mensual del señor Fabio Hernán Aponte Penso.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la gestora expuso que el 1 de enero de 1993 se afilió a COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA, mediante contrato familiar No.1010-308859 y la tarifa mensual del año 2017 que se le asignó fue de \$229.635. En noviembre de 2017 mediante oficio No. 91025 la accionada le notificó que en el año 2018 le realizaría un aumento mensual al servicio por \$738.000 sin IVA, por haber cumplido 64 años. Inconforme, presentó petición ante la querellada, pero su pronunciamiento fue negativo, por lo que acudió ante la Superintendencia de Industria y Comercio donde se enteró que su exesposo se le otorgó tarifa inferior a la impuesta para Orfilia Rodríguez Ortiz.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en legal forma, la accionada manifestó que se opone a las pretensiones de la presente acción, dado que son de naturaleza contractual y económica. Por tanto, el juez de tutela no puede ordenar reliquidar ninguna cuota de un contrato de medicina prepagada, mucho menos cuando no se trata de una suma descomunal o diferencial entre un contrato u otro.

En cuanto al señor Fabio Hernán Aponte Penso (q.e.p.d.) evidenció que por un desatino involuntario de uno de sus funcionarios, le marcó una antigüedad que no le correspondía, pero ese error no puede ser extensivo a la señora Orfelía Rodríguez, de ahí que no se acceda a lo pretendido con esta acción, pues quien debe dirimir la controversia es la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de un proceso verbal sumario de única instancia, a partir de las funciones jurisdiccionales con las que cuenta dicha entidad.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si Colsanitas Medicina Prepagada vulneró el derecho fundamental a la igualdad de la señora Orfelía Rodríguez Ortiz al aplicarle una tarifa mensual diferente a la de su excónyuge.

La Corte Constitucional ha determinado que la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones, a saber: “i) *formal*, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) *material*, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) *la prohibición de discriminación* que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras”. (Sentencia T-030 de 2017)

En consecuencia, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios, quienes no están obligados a soportar esos déficit de protección. (Sentencia T-030 de 2017).

Ahora bien, el examen de validez constitucional de un trato diferenciado entre dos sujetos o situaciones (*tertium comparationis*), consiste en determinar si el criterio de distinción utilizado por la autoridad pública o el particular lo fue con estricta observancia del principio de igualdad (artículo 13 C.P), a través de un juicio simple compuesto por distintos niveles de intensidad (débil, intermedio o estricto) que permiten el escrutinio constitucional de la medida. En otras palabras, se trata de una escala de intensidades que permiten la verificación de la aplicación del principio de igualdad, en una determinada actuación pública o privada. (Sentencia T-030 de 2017)

En cuanto a los contratos de medicina prepagada, la Corte Constitucional ha considerado que su finalidad es ofrecer al afiliado “*un plan adicional de atención en salud, el cual, si bien hace parte del sistema integrado de seguridad social en salud, es opcional y se rige por un esquema de contratación particular*”, todo litigio que surja en torno a dicha temática deberá ser adelantado de conformidad con las normas civiles y comerciales vigentes. (Sentencia T-507 de 2017).

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha determinado que las controversias suscitadas en relación con este Plan Adicional en Salud pueden ser reclamadas excepcionalmente por conducto de la acción de tutela cuando se cumplan las siguientes condiciones:

“(i) Se trata de personas jurídicas privadas que participan en la prestación del servicio público de salud; (ii) los usuarios de las empresas que prestan los servicios adicionales de salud se encuentran en estado de indefensión frente a éstas, toda vez que dichas empresas tienen bajo su control el manejo de todos los instrumentos que inciden en el disfrute efectivo de los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y asistenciales ofrecidos ‘hasta el punto que, en la práctica, son ellas las que deciden de manera concreta si cubren o no el respectivo gasto en cada momento de la ejecución del contrato’¹³⁰ y, || (iii) la vía ordinaria no es idónea ni eficaz para la resolución de un conflicto que involucra la violación o amenaza de derechos fundamentales como la vida y la dignidad de las personas, máxime cuando se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, ya que la decisión resultaría tardía frente a la impostergable prestación del servicio de salud”. (Sentencia T-507 de 2017).

En suma, la solicitud de amparo constitucional se torna, en general, improcedente para solucionar las controversias que se originan en los contratos de planes adicionales, voluntarios o complementarios de atención en salud, debido a que sus normas especiales tienen mecanismos propios y acciones de resolución. No obstante, cuando los mismos tienen como objeto la prestación de servicios de salud, en lo que pueden ser trasgredidos los derechos fundamentales de los usuarios, el amparo procederá excepcionalmente bajo las condiciones establecidas en la jurisprudencia constitucional, así como en atención a la calidad del sujeto de especial protección constitucional que reclama la protección de sus derechos fundamentales. (Sentencia T- 507 de 2017).

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Que la accionante se encuentra afiliada en medicina prepagada a Colsanitas, así lo demuestra el contrato No. 12264900.

b) Comunicado de noviembre de 2017, en el que la querellada le informó a la señora Orfelía Rodríguez que la tarifa que tendría que cancelar desde el 1 enero a diciembre de 2018 sería de \$738.000 sin IVA.

c) Oficio emitido por Colsanitas, dirigido a la tutelante en el que le informó del porque el aumento en el cuota mensual a cancelar.

d) Solicitud de contratación de medicina prepagada con constancia de radicación ante Colsanitas.

e) Misivas de Colsanitas a nombre de la actora de 5 y 29 de diciembre de 2017, 30 enero y 6 de febrero de 2018, en la que expone nuevamente respecto del aumento de la cuota a cancelar por la medicina prepagada y las tarifas de estas.

f) Oficio del 11 y 18 de febrero de 2020 en el que la entutelada hace referencia al contrato familiar No. 1010308859 sus costos, aumento y/o cuota, que va dirigido a la demandante.

De acuerdo al cardumen probatorio anexado al plenario, es evidente que el amparo no está llamado a ser concedido, en virtud a que en el presente asunto no se advierte que exista punto de comparación para ponderar la vulneración al derecho a la igualdad¹ a que alude la actora.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto que indicó que a su exesposo Fabio Hernán Aponte Penso (q.e.p.d.) Colsanitas Medicina Prepagada le generaba un cobro más bajo de la cuota mensual que a ella, también lo es que de ello no se aportó prueba alguna que diera cuenta de tal actuación y que permitiera comparar si existió o no un trato desigual al momento de aplicar las tarifas y honrar lo contratado.

Adicionalmente, la querellada explicó que ese trato diferencial tiene soporte en un error de cálculo de antigüedad, yerro que no puede ser extensivo a la señora Orfelía Rodríguez. Máxime, cuando las partes suscribieron un contrato, por lo que en virtud al principio de autonomía de la voluntad deberán de atenerse al mismo y cualquier inconformidad deberá ser expuesta ante la autoridad judicial correspondiente, sin que este sea el escenario para solucionar las controversias de carácter contractual.

En todo caso, cumple señalar que la protección implorada no puede salir avante, debido a que no se advierte que se encuentren en peligro derechos fundamentales como la salud, puesto que no se observó que se le negó el servicio en salud, tampoco que esté ante un perjuicio irremediable, por el contrario, es un tema netamente económico y contractual, para el cual no fue instituida la acción de tutela.

En conclusión, el resguardo implorado será negado.

¹ “El principio constitucional de la igualdad y el derecho subjetivo de allí derivado -en la consagración que aparece en el artículo 13 de la Constitución Política- son los depositarios jurídicos de la vieja noción filosófica de justicia, según la cual los casos semejantes deben recibir el mismo tratamiento y los diferentes deben ser objeto de trato distinto. Esta fórmula carece de sentido si no se complementa con algún elemento de valoración que permita establecer una clasificación de lo igual y de lo desigual. Tal referente valorativo se conoce como ‘patrón de igualdad’, el cual, una vez adoptado, excluye cualquier otro paradigma de valoración. Así, el hecho de que todos los casos X sean iguales respecto del patrón A no lleva a la conclusión de que también lo sean, por ejemplo, frente a Y”. Corte Constitucional. Sentencia T-230 de 1994.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo del derecho de petición que suplicó Orfilia Rodríguez Ortiz, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2020-00570-00

(Y)

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ce7ef6c8dcdd22746a4ea876c689d92fbc02f7b70ffaafbfa44ab57a3c926a**

Documento generado en 14/10/2020 09:55:55 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**